

RETOS DE LA PROFEPA FRENTE A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS

José Ramón COSSÍO D.*
Rodrigo MONTES DE OCA A.**

Una nueva herramienta procesal se ha incorporado a nuestro sistema jurídico. Como toda nueva herramienta, lo primero que uno tiene que hacer para aprender a usarla y entender su funcionamiento es leer el instructivo. Éste es el primer paso que tenemos que dar para entender la figura de las acciones colectivas en el contexto de nuestro sistema jurídico. El instructivo tiene como fundamento el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución federal¹ y se encuentra desarrollado, principalmente en el libro quinto del Código Federal de Procedimiento Civiles.²

Al analizar este libro nos encontramos con novedosos conceptos y reglas procesales para el trámite de las acciones colectivas, que se apartan de la concepción individualista sobre la cual se construyó nuestro sistema jurídico y, en particular, el procesal. Esto tiene su razón de ser, pues el desarrollo social, económico y tecnológico que enfrenta la sociedad moderna día con día ha provocado el aumento de la complejidad en las relaciones individuales.

Estos conceptos y reglas, si bien pudieron conformar una ley especial sobre la materia, fue decisión de nuestros legisladores incorporarlas al Código Federal de Procedimientos Civiles para que en un mismo cuerpo normativo

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor de derecho constitucional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

** Secretario auxiliar adscrito a la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹ “Artículo 17:

[...]

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre esos procedimientos y mecanismos.

[...]”.

² Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 2011, la cual entró en vigor a los seis meses de su publicación.

se encuentren todas las normas procesales para el trámite de las diversas acciones jurisdiccionales. Sin embargo, esta ambiciosa decisión ha sido criticada por diversos sectores del foro, ya que por el grado de especialidad en el litigio de las materias en que inciden las acciones colectivas (derechos al consumidor, servicios financieros, competencia económica y protección al ambiente y equilibrio ecológico) se dejaron fuera varias cuestiones que juegan un papel relevante en estos ámbitos específicos del derecho.³

El presente ensayo se centrará en la materia ambiental y tiene como objetivo analizar la normativa que entró en vigor en meses recientes para identificar la ubicación de las disposiciones que rigen el trámite de las acciones colectivas en dicha materia, y así poder anticiparnos ante diversos escenarios que se le podrán presentar y que tendrá que superar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa). Lo anterior, con el propósito de lograr la eficiente tutela de los derechos a la protección al medio ambiente y equilibrio ecológico que pudieran llegar a tener todos los individuos a través de ésta novedosa herramienta.

Antes de pasar al análisis de la normativa aplicable a las acciones colectivas en materia de protección al ambiente, debemos partir de una definición para el término jurídico de acción colectiva. Una de las más aceptadas en los países de Iberoamérica es la del jurista Antonio Gidi, quien dice que es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada). En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante común y la sentencia dirimirá toda la controversia colectiva alcanzando a todos los miembros titulares del derecho del grupo.⁴

Si llevamos esta definición al campo de los derechos en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, podemos determinar que las acciones colectivas son instrumentos procesales que tutelan derechos difusos y colectivos, tramitados por un representante de la colectividad en sede jurisdiccional, que tienen como objetivo brindarle al ciudadano defensa, protección y representación colectiva de sus derechos y, con ello, una forma eficiente de acceder a la justicia ambiental.

³ Tal es el caso de la materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico en donde uno de los aspectos que cobra mayor relevancia en el trámite de acciones colectivas se centra en el restablecimiento del daño causado y en todo el contenido de la legislación aplicable no encontramos una definición unívoca sobre lo que se considera “daño ambiental”.

⁴ Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, trad. Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 31.

Así, en los primeros artículos de la normativa encontramos los tipos de derechos que tutelan las acciones colectivas y las materias en las que estos derechos están protegidos. Con una acción colectiva podemos tutelar tres tipos de derechos:⁵

Derechos difusos: son aquéllos cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas indeterminada, relacionada con circunstancias de hecho o derechos comunes. A este tipo de derecho pertenecen por antonomasia los derechos ambientales, pues, si bien la titularidad del derecho a un medio ambiente adecuado es indeterminada, el deber de protegerlo nos atañe a todos los individuos.

Derechos colectivos: son aquéllos cuya titularidad corresponde a una colectividad de persona determinada, relacionada con circunstancias de hecho o derechos comunes.

Derechos individuales de incidencia colectiva: son aquéllos cuya titularidad corresponde a los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.

Es importante destacar que para la protección de cada uno de los referidos derechos se contempló un tipo específico de acción: 1) acción difusa, 2) acción colectiva en sentido estricto y 3) acción individual homogénea, cuyos objetos podrán tener pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.⁶

El derecho para ejercer estas acciones prescribe a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño y si se trata de un daño de naturaleza continua, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.⁷

Las materias en las que estos derechos están tutelados son: de los consumidores, servicios financieros, competencia económica y en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico.⁸

Tendrán legitimación para promover acciones colectivas en materia de protección al ambiente: 1) el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; 2) las asociaciones civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción y cuyo objeto social incluya la defensa de los intereses de la materia de que se trate, además de estar registradas ante el Consejo de la

⁵ Artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ *Ibidem*, artículos 581 y 582.

⁷ *Ibidem*, artículo 584.

⁸ *Ibidem*, artículo 578.

Judicatura Federal; 3) el procurador general de la República y 4) la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.⁹

La legitimación es una cuestión crucial en el establecimiento de este tipo de acciones, ya que ella refleja la importancia que este medio de defensa tiene en el ordenamiento jurídico al que pertenece. Es por esto que el nombre de “acciones colectivas” no es casual, pues éste se desprende de la idea de que para su ejercicio es necesario que exista una persona, asociación o institución pública legitimada que represente a un número plural de personas que procedan de forma conjunta a ejercer su acción. En nuestra legislación se cumple con lo que sostiene la doctrina respecto a que los sujetos legitimados para promover acciones colectivas deben de ser: el Estado, las asociaciones civiles y el propio grupo, a través de un representante nombrado por el mismo.¹⁰ Sobre este tema se va a desprender otro escenario del cual nos ocuparemos más adelante.

En la legislación se detallan las causas de improcedencia y los requisitos que se tienen que cumplir para que el juez federal certifique la acción intentada por el promovente.¹¹ Una vez superada esta etapa y antes que el juez provea sobre la admisión o desecharse de la demanda, así como que se dé la contestación de la misma por la demandada, el juzgador fijará fecha para una audiencia previa y de conciliación, la cual tiene como objetivo que las partes lleguen a un arreglo y se eviten la substanciación de un juicio que será largo y complicado. El convenio total o parcial al que lleguen las partes tendrá el carácter de cosa juzgada.¹²

Durante la substanciación del juicio el juez podrá allegarse de cualquier medio probatorio estadístico, actuarial o cualquier otro derivado del avance de la ciencia que considere necesario, independientemente de que sea o no aportado por las partes. La ley le confiere al juzgador un amplio margen de actuación para acortar la distancia entre la verdad legal y la real.¹³

Un aspecto relevante que incide directamente en el ámbito ambiental es que la legislación obliga al juzgador a preservar la materia del juicio, dándole la facultad de que en cualquier momento del juicio pueda imponer medidas precautorias para evitar que el litigio quede sin materia o se continúe

⁹ *Ibidem*, artículo 585.

¹⁰ Sobre esta misma postura véase Ovalle Favela, José, *Comentarios a la Ley de Protección al Consumidor*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 149.

¹¹ Código Federal..., *op. cit.*, artículos 589 y 590.

¹² *Ibidem*, artículo 595.

¹³ *Ibidem*, artículos 598 a 601.

causando el daño.¹⁴ La relevancia de estas medidas es que por el carácter de derecho difuso que tiene el derecho de protección al ambiente, la mayoría de los daños que se presentan afectan a toda la colectividad que se beneficia del recurso natural, de la misma manera que todos sus miembros se benefician de las mejoras que se hagan en la conservación del medio ambiente. De ahí la importancia que existan medidas precautorias que busquen suspender inmediatamente la actividad que está causando el daño y ayuden a preservar el objeto del litigio.

Finalmente, en las sentencias que pongan fin a la sustanciación de una acción difusa —tipo de acciones que serán las más frecuentes en materia ambiental por el tipo de derechos que se tutelan— el juez deberá señalar puntualmente la existencia del daño ambiental y sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación. Si no fuese posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.¹⁵

La anterior descripción de la normativa aplicable a la materia ambiental no es ociosa, pues nos marca el primer reto que se le presentará a la Profepa. Éste consiste en la capacitación que tendrá que recibir su personal para comprender y asimilar las nuevas reglas para el trámite de este tipo de acciones. Dicha misión no es una tarea fácil, pues la nueva legislación en la materia presenta novedosos conceptos y reglas que se alejan de la concepción individualista desde la cual fue construido nuestro sistema y dicho sea de paso, la que sigue enseñándose en las facultades de derecho de nuestras universidades. Las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, juicio de amparo y la que nos ocupa, acciones colectivas, nos muestran la intención del legislador de evolucionar hacia una protección colectiva de los derechos de las personas. Para ello es necesario que abandonemos nuestras antiguas concepciones sobre el derecho y el proceso y nos abramos a una nueva concepción de estos términos marcados por nuestros tiempos.

Por tanto, podemos afirmar que el primer reto se puede superar destinando los recursos necesarios para que el personal de la Procuraduría se familiarice con lo que hemos llamado el instructivo para operar la nueva herramienta. Hasta aquí el planteamiento del primer reto que tendrá que librar la Profepa.

¹⁴ *Ibidem*, artículos 610 y 611.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 604.

Ahora pasaremos al análisis de un segundo reto que tiene que ver con la interacción que se presentará entre el recurso administrativo que se prevé en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) y las acciones colectivas en materia ambiental.

El hecho de que las acciones colectivas se tramiten ante los jueces federales, evidentemente, implica una participación más activa por parte del Poder Judicial en la solución de conflictos ambientales. A lo largo de los años, la mayoría de los conflictos ambientales se han tramitado por la vía administrativa, a través de procedimientos de inspección y vigilancia, en los cuales se pueden imponer medidas cautelares y sanciones administrativas. Estos procedimientos pueden iniciarse de oficio por parte de la autoridad o mediante denuncias ciudadanas presentadas por los afectados. El recurso administrativo más socorrido es el contemplado en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual otorga a las personas físicas o morales pertenecientes a las comunidades que puedan resultar afectadas por una obra o actividad que contravenga la normatividad ambiental y que generen o puedan generar daños al ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre o a la salud pública, el derecho a impugnar el acto administrativo que corresponda, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante la autoridad administrativa competente o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto al referido artículo vigente para el año de 2006.¹⁶ El 10 de agosto de 2011 y por unanimidad de votos, se resolvió el amparo directo en revisión 1168/2011, en el que se determinó, entre otras cosas, que cualquier persona de una comunidad que se considere afectada por una obra o actividad que contravenga la normatividad ambiental, se encuentra facultada para interponer el recurso de revisión administrativo en materia ambiental. Ello independientemente de que haya participado o no en la emisión del acto administrativo (autorización de im-

¹⁶ “Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo”.

pacto ambiental), pues la protección del bien jurídico que se tutela (ambiente y equilibrio ecológico) es de orden público.

Asimismo, en la resolución se detallaron las fases y plazos que rigen la sustanciación del recurso de revisión ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y/o sus unidades administrativas y, finalmente, se estableció que la integración de este recurso en la ley, supone un avance en el reconocimiento del interés jurídico de las personas que no sean propiamente las destinatarias del acto administrativo. Lo anterior es así, debido a que se trata de la implementación de un mecanismo de defensa para la protección de los intereses difusos que constituyen una parte componente de la eficacia vertical de un derecho fundamental, relativo a la obligación constitucional de la existencia de autoridades y mecanismos que garanticen la sustentabilidad del entorno ambiental, lo cual conllevaría a la indirecta protección del derecho al medio ambiente adecuado de las personas contemplado en el artículo 4o. constitucional y consecuentemente la protección de los ecosistemas como bienes comunes, cuya protección es de orden público.

A la par de que se tramitaba en los tribunales el referido amparo, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó un Decreto por el cual se reformaban los artículos 108 de la LGPEA y 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en donde se incorporó el concepto de “interés legítimo” a la legislación en materia ambiental.¹⁷ Dicho interés permite a las personas físicas y morales, afectadas o que posiblemente se pudieran ver afectadas, a combatir cualquier obra, acto, actividad, reglamento, norma oficial mexicana, programa, declaratoria que originaren o puedan originar un daño ambiental o a la salud pública. Otra cuestión novedosa tiene que ver con que los afectados pueden optar por promover el recurso administrativo ante la propia autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior nos muestra que actualmente contamos tanto en la legislación como en criterios jurisdiccionales con pronunciamientos que reconocen legitimación a las personas que tengan un interés legítimo frente a una situación que pueda ocasionar un daño ambiental. Asimismo, se han reconocido la validez de medios de defensa, como el recurso administrativo, para impugnar actos de autoridad que vulneren el derecho a la protección al ambiente. Sin embargo, dichos recursos siempre se tramitan en sede administrativa y su litis se enfoca a cuestiones de legalidad, sin ponunciarse, la mayoría de las veces, sobre las cuestiones de fondo del problema.

¹⁷ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 2011.

Es por esto que la inclusión de la protección de los derechos en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico a través de las acciones colectivas, brinda al ciudadano una opción más para acceder a la justicia ambiental. Ésta última vista como el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos para prevenir y resarcir daños ambientales. Además de que el objeto de la promoción de la acción será resarcir el daño ambiental causado tanto por particulares como por instituciones públicas y no la revisión de la legalidad del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental.

El trámite de acciones colectivas será ante autoridades jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, tal y como lo marca el propio artículo 17 constitucional, a diferencia del recurso de revisión que es resuelto por la propia autoridad cuestionada por su propia decisión o por su superior jerárquico. El hecho de que sea un tercero ajeno al conflicto el que lo resuelva, brinda mayor objetividad e imparcialidad a las decisiones que se tomen para solucionar los conflictos ambientales. Situación que también se logra con el trámite del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior nos muestra un segundo reto al cual se va a enfrentar la Profepa que consiste en la coexistencia entre el recurso administrativo y las acciones colectivas en materia ambiental. Supongamos que se promueve un recurso administrativo en contra de una conducta que daña al ambiente y que, seguidos los trámites legales correspondientes, se resuelve que existió una actuación ilegal que impide conocer sobre el fondo del asunto, como lo puede ser una indebida notificación o alguna falta al procedimiento de inspección. Teniendo en cuenta que los recursos administrativos y las acciones colectivas corren por vías separadas, nos podríamos preguntar: ¿qué peso tendría la referida resolución cuando se dice que no puede conocerse sobre el fondo porque hay una cuestión de ilegalidad que lo impide, si se presenta como prueba en el procedimiento de acción colectiva o acaso ésta no sería una causal de improcedencia para el trámite de la acción colectiva como lo marca el artículo 582, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles?¹⁸

Estas situaciones, de por sí complejas, se van a empezar a presentar con el trámite de dichas acciones y la Profepa debe tener perfecta claridad sobre

¹⁸ “Artículo 589.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:

[...]II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales; [...].”

cuál es el objeto que persigue cada medio de defensa. Mientras que en los recursos administrativos se analiza la legalidad de los actos de autoridad, en las acciones colectivas en materia ambiental se busca la reparación del daño ambiental atendiendo al fondo del problema, sin importar si el daño fue causado por un particular o por una dependencia pública.

Finalmente y como lo habíamos anunciado existe un tercer reto que gira en torno a la legitimación de los promoventes. Como ha quedado señalado, a lo largo de los años la aplicación y cumplimiento de la normatividad ambiental se ha llevado en el ámbito administrativo, donde las autoridades ambientales como la Procuraduría Federal Protección al Ambiente y las Procuradurías Ambientales locales han sido quienes han representado a los ciudadanos cuando han existido actos que contravengan y afecten los recursos naturales. Ello ha generado que la participación que tienen los ciudadanos dentro del procedimiento sea de forma indirecta y, necesariamente, con la intermediación de una autoridad ambiental.

Esta situación se superó con expedición de la legislación en materia de acciones colectivas pues tendrán legitimación para promover dichas acciones en materia de protección al ambiente: el representante común de la colectividad, las asociaciones civiles, el procurador general de la República y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Lo anterior, brinda mayor dinamismo a nuestro sistema jurídico, dándoles a los ciudadanos acceso directo a la defensa de sus derechos difusos y de alguna forma, se abandona el paternalismo estatal que mantenía la defensa del interés colectivo ambiental bajo el monopolio de la autoridad.

A nuestro juicio, el hecho de que la Ley prevea que la única autoridad ambiental que tiene legitimación procesal para promover acciones de grupo sea la Profepa, dejando a un lado al resto de las autoridades ambientales estatales y municipales, constituye el principal reto para la referida Procuraduría pues implica una fuerte responsabilidad y carga de trabajo.

Como ya se dijo, la normativa en materia de acciones colectivas establece que las materias en las cuales se puede promover acciones colectivas son las siguientes: protección al consumidor, servicios financieros, competencia económica y protección al ambiente y equilibrio ecológico. Respecto a las tres primeras, tanto la legislación como criterios emitidos por órganos jurisdiccionales, han determinado que son materias federales, mas no así la materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, sobre la cual se ha dicho que es una materia concurrente entre los tres niveles de gobierno.

El artículo 73, fracción XXXIX-G, de la Constitución Política establece que el Congreso tiene la facultad de: “[...] expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los

municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

A su vez el artículo 27, párrafo tercero, constitucional establece en su primera parte que:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. [...].

Por su parte, el artículo 1o., fracción VIII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que las disposiciones del mencionado cuerpo normativo tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio del país.

El cinco de abril de 2011, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 31/2010, por mayoría de ocho votos, determinó, entre otras cosas, que la materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente. Así, las competencias se establecen a través de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial, cuenta con elementos de referencia y mandatos de optimización establecido en el artículo 27 de la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos órganos de gobierno.

Derivado del asunto anterior se publicó la tesis de jurisprudencia de rubro: “Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. los programas de desarrollo urbano municipal deben de ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales”.¹⁹

Todo lo anterior nos muestra claramente que la materia de protección al ambiente, a diferencia de las demás en las cuales se pueden promover ac-

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2011, p. 288.

ciones colectivas, es concurrente. Por tanto, debemos tomar en cuenta que cada entidad federativa cuenta con su propia legislación en materia ambiental. Esto significa que la Profepa tendrá que tutelar 32 legislaciones diferentes, además de la federal, para detectar cualquier acto, hecho u omisión que violente al medio ambiente. Para poder superar este reto es necesario que la Profepa cuente con los recursos humanos y materiales suficientes para desempeñar dicha labor. Así, es indispensable que existan canales de comunicación que permitan que fluya la información de una forma ágil y veraz entre la Profepa y el resto de las autoridades ambientales, pues en la mayoría de los casos, son estas instancias las que investigan los hechos que puedan haber vulnerado la normativa ambiental.

Estos son algunos de los retos que se le podrán presentar a la Profepa durante el trámite de acciones colectivas en materia ambiental y equilibrio ecológico. Debemos tener en cuenta que estamos ante una legislación novedosa en nuestro sistema jurídico, que como toda nueva normativa procesal, no puede ser perfecta desde su origen, ya que será el trámite de las propias acciones, motivado por los planteamientos de los promoventes, lo que nos mostrará donde están los aspectos corregibles del sistema. Dichas fallas pueden ser enmendadas con la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales o con la expedición de un nuevo acto legislativo. Esto nos lo dirá el propio uso de esta nueva herramienta procesal.